

ESTADO demostrativo de la contribucion del Subsidio que satisfacen los Departamentos, con expresion de las ofertas que cada uno de ellos ha hecho en metálico, en trabajo, terrenos y materiales para la habilitacion de sus caminos, y el tanto por 100 correspondiente á cada una de las ofertas sobre la base de su respectiva riqueza.

Departamentos.	Contribucion del subsidio.		Ofertas en metálico.		Id. en trabajo, terrenos y materiales.		Totales.		Tanto por 100 de las ofertas en metálico con relacion al subsidio.	Tanto por 100 de las ofertas en trabajo &c. con relacion al subsidio.	Totales.
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.			
5.º	52,567	98	62,309	81	10,923	62	73,233	43	119 p. 8	21 p. 8	140 p. 8
1.º	37,570	25	36,011	00	56,273	00	87,563	00	96	150	246
2.º	32,666	64	21,868	18½	14,575	75	36,443	93½	67	44	111
7.º	42,936	49	28,558	75	1,460	00	30,018	75	67	3½	70½
3.º	31,574	67	19,562	75	9,016	37	28,579	12	62	30	92
4.º	82,803	46	49,962	59½	18,974	31½	68,936	63	60	24	84
6.º	30,586	65	15,893	2	10,293	8	26,187	6	51	33½	84½

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1852.

Jefe de dia.—El Teniente Coronel graduado primer Comandante de inantería D. Gaspar de Osma, 2º Jefe de la brigada de Artillería.

Cuerpos de servicio.—Los de Cataluña y Artillería.

Rondas.—El rejimiento infantería de Iberia.

Visita de Hospital.—El capitan D. Felipe Romero.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

ESPAÑA.

(De la "Gaceta de Madrid.")

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las Cajas del Estado vienen de antiguo recibiendo en depósito, y de diversas procedencias, fondos cuya administracion se ejerce bajo formas que sería conveniente variar, procurando con la organizacion de este servicio, para precaver los fondos de aplicaciones indebidas, para evitar la acumulacion excesiva de numerario, y para retribuir los capitales con el interés que les corresponde, fundar una grande institucion que, asegurada en todos casos con la responsabilidad del Estado, inspeccionada de cerca, rejida por una Administracion especial é independiente de la del Tesoro, con las garantías de la publicidad y el juicio del Tribunal de Cuentas, inspire pública confianza y ejerza la custodia de lo que la ley ó el interés privado colocan á veces bajo las seguridades del depósito.

Es indudable que el Estado, por conveniencia propia en los negocios y transacciones que le afectan, y por deber respecto de los particulares, pues que lo tiene de proteger sus derechos cuando reclaman la intervencion de la justicia, puede constituir un establecimiento que sea el depositario único y esclusivo de las consignaciones administrativas y judiciales, y además el guardador de lo que por conveniencia privada y por libre voluntad se fie á su custodia.

Creando por consecuencia de este principio una Caja jeneral de depósitos, donde desde luego se coloquen los fondos que con este titulo existan en otros establecimientos ó en poder de jentes judiciales por decisiones de la Administracion, en virtud de juicio ó por efecto de obligaciones legales, y donde en lo sucesivo se consignen los depósitos que tengan esta emanacion ó quieran voluntariamente entregar los particulares y toda clase de corporaciones, usará el Estado de un derecho indisputable, dará una centralizacion conveniente, pública y conocida á caudales dispersos ahora en diferentes puntos y en diversas manos, sin reproduccion para sus dueños, y de esta suerte podrán tener además las garantías seguras y durables que ofrece un establecimiento, cuyos compromisos cubrirá siempre el Estado con su responsabilidad de eterna subsistencia.

Pero consultando la mútua conveniencia de los particulares y del Estado, como será mucha la importancia de los fondos que ingresarán en aquella Caja jeneral, y su estancamiento, haciéndolos por necesidad estériles para sus dueños y para la produccion, causaría perniciosos efectos á la circulacion de la riqueza; como en buenos principios de economía los capitales no han de conservarse ociosos, y por sus servicios les es debida la retribucion del interés; y como de permanecer sin aplicacion los que ingresarán en la Caja jeneral de depósitos, resultarían aquellos, inconvenientes y en perjuicio de sus dueños no podrían devengar

rédito alguno; para que esto no suceda, puesto que á los fondos es dable proporcionarles un útil destino, debe asignárseles un interés arreglado á las condiciones con que sean impuestos, y emplearlos al mismo tiempo con prudentes precauciones en las operaciones del Tesoro por ahora, colocacion la mas inmediata, fácil y segura que puede presentarse.

La principal de aquellas precauciones es conservar siempre existente sin darle aplicacion una parte de los fondos que ingresen en la Caja, á fin de atender con religiosidad y exactitud á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los deponentes que no hubieren señalado un dia fijo, ó convenidose en di. i. jir aviso anticipado para reclamar el reintegro de sus depósitos.

Aunque los gastos de administracion de la Caja sean costeados por el Estado, fácil es comprender que su importe ha de compensarse muy sobradamente con la economia que el Tesoro reportará recibiendo por su conducto á un módico interés fondos que, de adquirirse por medio de las negociaciones comunes, devengarían premios muy superiores á lo que puede importar el personal y el material de esta Administracion.

Si en el dia puede por sí solo el Tesoro dar colocacion á los fondos que ingresen en la Caja jeneral de depósitos, acaso mas adelante, por efecto de la confianza que llegue á inspirar, afluayan capitales á cuyo empleo no basten las demandas de aquel; y entonces, poniendo tambien su auxilio al alcance de las provincias, de las municipalidades, y hasta de las corporaciones y empresas de utilidad pública, cuando hubieren de apelar por sus necesidades al crédito, ese establecimiento producirá por completo cuantos beneficios ha de reportar el país de él, y de los que disfrutaran otras naciones donde existen iguales Cajas creadas y desenvueltas por la iniciativa y con la proteccion de los Gobiernos.

En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. se decide hoy á proponer á V. M. la creacion de la Caja jeneral de depósitos, cuyas bases principales de organizacion y régimen aparecen en el adjunto proyecto de decreto, que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 29 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece en Madrid una Caja jeneral de depósitos separada de las del Tesoro público y rejida por una Administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios jenerales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja jeneral de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente

en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja jeneral, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja jeneral.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5º La Caja jeneral de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren é favor de los deponentes tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6º Será de cargo de la Caja jeneral cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja jeneral de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos espidan la Caja jeneral y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administracion de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja; y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto jeneral en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma espresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administracion superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolu-